

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY
SOBRE NORMAS DE ENTRADA DE
TROPAS EXTRANJERAS EN EL
TERRITORIO DE LA REPUBLICA Y
DE SALIDA DE TROPAS NACIONALES
DEL MISMO.

SANTIAGO, agosto 7 de 1990.



M E N S A J E N° 125/

Honorable Senado:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.

El artículo 60, N° 13 de la Constitución Política, entrega a la Ley la fijación de normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de las tropas nacionales fuera de él.

En concordancia con el concepto anterior, se requiere de una Ley que fije, de manera genérica, las normas a las cuales deberá sujetarse el ingreso o salida de las tropas mencionadas, sin que sea necesario, como sucedía bajo el imperio de la Constitución de 1925, en su texto original, de una ley específica para cada caso que se presentare.

De acuerdo con el proyecto de Ley que se propone, tanto la entrada de tropas extranjeras como la salida de tropas nacionales al o fuera del territorio de la República, requieren de autorización otorgada mediante Decreto Supremo firmado por el Presidente de la República y expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional.

Tratándose de ingreso de tropas extranjeras, el Decreto fijará el objeto y modalidades de dicho ingreso, y se dictará previo informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Institución correspondiente. En el caso de salidas fuera del territorio, el Decreto indicará el objeto y requerirá el informe previo de la Institución correspondiente.

Si la entrada obedece a la celebración de efemérides nacionales, viajes de instrucción o logísticos, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar, la autorización será dada mediante Resolución del Ministerio de Defensa Nacional.

En las mismas situaciones descritas en el párrafo anterior, si se tratare de la salida de tropas nacionales, se ha optado por aplicar las normas relativas a las Comisiones en el Extranjero establecidas en el Estatuto del Personal de las Instituciones respectivas, sirviendo de suficiente autorización los Decretos Supremos que las dispongan.

En cuanto al ingreso de buques de guerra extranjeros en aguas sujetas a jurisdicción nacional y de aeronaves militares extranjeras en el espacio aéreo sobre el territorio de Chile y aguas jurisdiccionales, se regirá por las normas legales y reglamentarias internas y por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y por la reciprocidad internacional.

Se establece que no será necesaria la autorización a que se refiere esta Ley cuando tropas nacionales se desplacen de un punto a otro del territorio de la República, utilizando aguas o espacios aéreos no sujetos a la jurisdicción nacional.

Por último, se establece que las autorizaciones otorgadas en virtud de esta Ley deberán indicar el tiempo de duración de las mismas y que aquellas que deben otorgarse por Decreto Supremo serán comunicadas, para su conocimiento, al Senado y a la Cámara de Diputados.

Asimismo, cúpleme poner en conocimiento de V.E. que, en la Sesión del Consejo de Seguridad Nacional efectuada el día de hoy, se acordó informar favorablemente el Proyecto de Ley "Sobre Normas de Entrada de Tropas extranjeras en el territorio de la República y de salida de Tropas nacionales del mismo", según consta de copia del documento de dicho Consejo que acompaña este Mensaje.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración para ser tratado en la actual Legislatura Ordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, con urgencia en todos sus trámites constitucionales, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley N° 18.918, califico de "suma", el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

Artículo 1º.- La entrada de tropas extranjeras al territorio de la República, como asimismo la salida de tropas nacionales fuera de él, se regirán por esta Ley.

Artículo 2º.- La entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República deberá ser autorizada por Decreto Supremo firmado por el Presidente de la República, expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, previo informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Institución correspondiente.

El Decreto Supremo que autoriza el ingreso de tropas deberá fijar el objeto y modalidades del mismo.

El informe a que se refiere el inciso primero de este artículo deberá ser evacuado dentro del plazo de 10 días, contados desde su requerimiento, transcurrido el cual sin que se emita, se podrá prescindir del mismo.

Si la entrada obedece a la celebración de efemérides nacionales, viajes de instrucción o logística, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar, la autorización será dada mediante Resolución del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 3º.- El ingreso de buques de guerra extranjeros en aguas sujetas a la jurisdicción nacional y de aeronaves militares extranjeras en el espacio aéreo sobre las aguas jurisdiccionales y el territorio de Chile, se regirá por las normas legales y reglamentarias internas, por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y por la reciprocidad internacional.

Artículo 4º.- La salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República deberá ser autorizada por Decreto Supremo firmado por el Presidente de la República, expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, previo informe de la Institución correspondiente.

En el decreto aludido en el inciso anterior se fijará el objeto de la salida de las tropas y al informe se le aplicará la norma del inciso tercero del Artículo 2º de esta ley.

Si la salida tiene por finalidad participar en celebración de efemérides, viajes de instrucción o logística, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar, se aplicarán las normas relativas a las comisiones en el extranjero establecidas en el Estatuto del Personal correspondiente, sirviendo de suficiente autorización los decretos que las dispongan.

Artículo 5º.- No será necesaria la autorización a que se refiere esta ley cuando las tropas nacionales se desplacen de un punto a otro del territorio de la República, utilizando aguas o espacios aéreos no sujetos a la jurisdicción nacional.

Artículo 6º.- Las autorizaciones que se otorguen en virtud de esta ley deberán indicar el tiempo de duración de las mismas y serán comunicadas, para su conocimiento, al Senado y a la Cámara de Diputados. La comunicación antes indicada no será necesaria en los casos previstos en el inciso tercero del Artículo 4º de esta ley."

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

PATRICIO ROJAS SAAVEDRA
Ministro de Defensa Nacional